# Boletin Se Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscricion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—Suscricion para fuera: Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martinez, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirijirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### ESTADISTICA.

#### INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LA RECTIFICACION Y COMPLEMENTO DEL NOMENCLÁTOR DE LOS PUEBLOS DE ESPAÑA.

Prevenciones importantes.

Artículo 1.º El nuevo Nomenclátor, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente instrunccio.

Art. 2.° Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado núm. 1.°, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art, 3.º Las Comisiones de Estadística formarán los Nomenclátores de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo número 2.º

Ar. 4.º Se incluirán en el nuevo Nomenclátor todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldéas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5.º La inscripcion se harà poniendo en la primera casilla el nombre propio ú oficial de cada poblacion ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6.º Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otros de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalà de Henares, Alcalá de Guadaira ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita,

Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

Art. 7.° Guando una poblacion o vivienda sea conocida con dos o mas nombres, se escribira primero el mas comun ú oficial, y a seguida se añadirán los demás que tenga: por ejemplo, Belmonte de Tajo, o Pozuelo de Belmonte, o Pozuelo de la Soga; Daganzo de Abajo, o Daganzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz, ú Hoyuelos; Titulcia, o Bayona de Tajuña; Villanueva de la Sagra, o Lominchar; Santa Ana de Pusa, o de Bienvenidas etc.

Art. 8.° Cuando el nombre de una población ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se espresarán tambien estas, como en Arciniega, ó Arceniega; Hurtumpascual, ú Hortumpascual; Fuenteovejuna, ó Fuenteabejuna; Grajanejos, ó Gajanejos etc.

Art. 9.° Los nombres propios de poblaciones ó viviendas quo se usen en el país, lo llevaran pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedroñeras (Las), Barrios (Los), Hinojosos (Los), á menos que articulo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá antequesto el articulo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Laforge, Lavid y otros.

Art. 10. Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en
los casos en que el uso comun los posponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero
con remision à la S, figurando dos veces en el Nomenclator. Ejemplo: Lagostelle (Santa Mariña de), vease Santa Mariña; y mas adelante: Santa Mariña de
Lagostelle (véase Lagostell).

Art. 11. Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc. se escribirán unidos en una sola palabra; y cundo los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ámbas voces; como en Martin-Muñoz, Casas-Ibañez, Don-Benito, Santo-Domingo etc.

Art. 12. En la casilla 2.ª, destinada à determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y paises; teles como Alquería, Carmen, Cortijo, Cuadra, Granja, Masía, Quinteria, Rento, Torre etc.; pero poniendo á continuación y entre paréntesis los nombres castellanos mas propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos Alqueria (casa de labor de una hacienda), Cármen (casa de recréo), Rento (casa de labranza), Torre (casa de campo), y así de los demás.

Art. 13. No se usarán en la casilla 2.º los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circuscripciones, como heredad, dehésa, pago, término, despoblado etc., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casa, molino, cabaña, hermita etc., si bien añadiendo á continuaciou el nombre especial del territorio cuando este sea mas conocido y renombrado, v. gr., Caserío (dehesa de Lobinillas), Palacio (Monclóa), Molino (despacho de Barajas Suso), Casa (Campazo).

Art. 14. Tampoco se usará aisladamente el calificativo anejo, que suele darse à algunos grupos de poblacion; sino los de lugar, aldea, caserio etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo anejo para expresar su dependencia.

Art. 15. Por caserio ha de entenderse el grupo de casas, mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por cortijada el grupo que á veces forman las casas de algunos corti-

Art. 16. Con los dictados de arrabal, barriada y barrio, se calificarán tan solo aquellos grupos de poblacion que estan unidos ó no muy distantes del casco de la capital. Los mas lejanos se llamarán lugar, aldea ó caserio, segun les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17. Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la canitalidad, ó sea la Casa consistorial.

Art. 18. Guando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita etc., tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º, y debe entenderse así, ya esten comprendidos dichos edificios en el cnerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientamente con sus nombres particulares en la casilla 1.º, por no estar

comprendidos en los cascos de las mismas.

Art. 19. Se incluirán en la casilla 11.º, ademas de las B arracas, Cuevas y Chozas, los alhergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construcción no sea de fabrica.

Art. 20. Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1.º parezca estar suficientemente claro para la acertada distribucion de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.º, 5.º y 6.º, debe ser igual á la de las casillas 7,º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º, viniendo á ser comprobantes las sumas de unas y otras en el total.

Art. 21. Las sumas parciales de las casillas 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10.°, 11.° y 12.° se sacarán al pié de las mismas, así como tambien en número las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22. La verdadera ortografia y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciacion. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en vocal ó en s, en los cuales cargue la pronunciacion sobre la última silaba, como Alcalá, Arascués: las demas terminaciones en consonante se tendrán por largas o agudas, y no necesitarán acentuarse. Unicamente cuando alguna terminacion consonante (exceptuando la s en nombres conocidamente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciacion en otra silaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán segun costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale mas pecar por exceso que por omision de acentos, para evitar dudas y equivoca-

Art. 23. Se designarà la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la poblacion ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdiccion municipal, de lo cual hay ejemplares, se expresará por nota cuál sea este, é igual expresion se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24. En la colocacion de los nombres en la casilla 1.3, debe guardarse el órden alfabético rigoroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la ch y

la doble rr se consideran como letras distintas de la c y de la r sencilla, y que van respectivamente despues de estas.

Art. 25. Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los articulos preceeentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo número 1.º adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

#### MÉTODO DE PROCEDER.

Art. 26. Luego que los Alcaldes reciban el Boletin oficial, en donde se inserte la presente Instruccion con modelo número 1.°, reunirán, dentro del término de ocho dias, el Ayuntamiento en sesion extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo, y maestro de instruccion primaria mas antiguos, caso de haber mas de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio à la sesion con la lectura de la Instrucsion y modelo, y despues de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para

reunir los datos.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente instruccion.

Tambien activarán la numeracion de las casas, tanto en poblado como en despoblado, segun la Real órden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatia ó morosidad que observaren en este servicio, que tán esencial es para la depuración del Nomenclátor.

Art. 29. Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunion de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y ademas los Concejales y particulares que voluntariamente se presten à des-

empeñar este servicio.

Art. 30. Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesion extraordinaria con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá à su examen y calificacion.

Art. 81. Si del examen de los datos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pié de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Cuando esta operación no pueda completarse buenamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haberse cometido errores ú omisiones que no pudieren subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar los datos, aplazando para otra sesion el depurarlos y la formación de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33. Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instruccion y modelo, se mandarà una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil à que corresponda el pueblo. La otra relacion quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 34. Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil examinarán los estados de los pueblos comprendidos en su demarcación, y consignarán en los mismos, si es posible, ó en papel

HE REPORT OF THE PROPERTY OF T

aparte, cuantas observaciones les ocurran sobre los datos en ellos reunidos, autorizándolas con su firma y el sello correspondiente.

Art. 35. Luego que los Comandantes de los puestos de la Guardia civil hayan examinado y anotado los estados ó relaciones que les correspondan, los remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 36. Toda omision de datos se castigarà gubernativamente por la autoridad provincial, dando parte à la Comision central de Estadística; y si se sospechare ocultación maliciosa, se procederá ademas judicialmente para obtener la aplicación del Código penal.

Art. 37. Reunidos en el Gobiero de provincia los estados de todos los Ayuntamientos, se pasarán à la Comision provincial de Estadística para su examen. La Comision provincial aprobará desde luego las relaciones ó estados que encuentre completos y exactos, y acordará lo que convenga para depurar y rectificar los que no lo estuvieren.

Art. 38. Las Comisiones provinciales tendrán muy presente á su vez lo prevenido á los Ayuntamientos en los artículos 22, 24 y párrafo segundo del 32, respecto à la genuina ortografía y colocacion alfabética de los nombres, y à la claridad y exactitud en la consignacion de los datos en el Nomenclátor respectivo.

Art. 39. Las distancias de las poblaciones y viviendas de cada Ayuntamiento à la cabeza del mismo, expresadas por los pueblos en la casilla 5.º del modelo núm. 1.º, segun el diverso modo de contar de los mismos, las reduciran las Comisiones de provincia, como se indica en las casillas 4.º y 5.º del modelo núm. 2.º, à kilòmetros y metros.

Art. 40. Las Comisiones formarán el Nomenclátor particular de cada provincia, resumiendo por partidos los estados de los Ayuntamientos segun el modelo núm. 2.º En la casilla de Ayuntamientos pondrán el nombre oficial ó mas conocido; y en la de poblaciones y viviendas, todos los nombres y sus variantes, lo mismo respecto de las cabazas de Ayuntamiento que de las demas poblaciones y casas.

Art. 41. Formado el Nomenclator provincial, se imprimirà en un Boletin oficial extraordinario, en el mismo tamaño que el modelo, á fin de que puedan encuadernarse y formar un tomo todos los de las provincias de España.

Art. 42. La impresion del Nomenclátor, ajustada à la forma y dimensiones prevenidas, guardará el órden alfabético rigoroso de los partidos judiciales dentro de la provincia, de los Ayuntamiento dentro de la provincia, de los Ayuntamientos dentro de cada partido, y de las poblaciones y viviendas dentro de cada Ayuntamiento.

Art. 43. Para designar la poblacion cabeza de cada Ayuntamiento se empleará un carácter de letra distinto del que se usa para imprimir los demas nombres.

Art. 44. Los totales de las casillas 2.a, 6.a, 7.a, 8.a, 9.a, 10.a, 11.a y 12.del modelo núm. 2.o se sacarán, por Ayuntamientos, al pié de las mismas; haciéndose las sumas por partidos judiciales, y luego el resúmen de la provincia.

Art. 45. La correccion de imprenta de cada Nomenclátor estará à cargo de la Seccion de Estadística respectiva para asegurar su conformidad con los originales, que deben haber sido preparados por la misma y aprobados por la Comision.

Art. 46. Se formará por apéndice al Nomenciator de cada provincia un indice alfabético de todos los nombres propios contenidos en la casilla de poblaciones y viviendas del mismo, sin excluir los duplicados y variantes con arreglo al cuadro que va formado al dorso del modelo núm. 2.º

Art. 47. Del Nomenclator impreso de cada provincia se remitirán 25 ejemplares á la Comision de Estadística general del Reino, los cuales habrán sido préviamente examinados por la provincial, para subsanar en ellos, de mano, las incorrecciones que hubieren podido deslizarse en la imprenta.

Madrid 5 de Encre de 1859.—Aprobado por S. M.—O-Donnell.

(Gac. núm. 7.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, à 26 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Salamanca, acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de las ocurrencies que tuvieron lugar en 25 de Agosto último entre el Alcalde de dicha ciudad y D. Manuel Carnicero, Comandante retirado con grado de Teniente Coronel:

Resultando que este individuo se presentó á dicha Antoridad exigiéndole explicaciones por haber citado á su mujer
á juicio de faltas; que el Alcalde le contestó que lo habia hecho en uso de su
jurisdiccion por haber proferido algunas
expresiones ofensivas á la honra de otra
mujer, y que Carnicero replicó que no
compareceria, y antes bien él mismo increparia con las propias expresiones á la
indicada persona:

Resultando que habiéndole manifestado el Alcalde que si insistia en este propósito se veria en el caso de arrestarlo en la cárcel, se propasó Carnicero à negarle tuviese autoridad para ello, añadiendo otras frases insolentes é injuriosas, seguo afirma el referido Alcalde, por lo cual creyó deber mandar fuese conducido à la cárcel, á pesar de su resistencia:

Resultando que instruidas diligencias por el Juzgado ordinario y por el de Guerra, se ofició por este á aquel de inhibicion, á la que no accedió, originándose de este modo la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de Guerra sostiene la suya, exponiendo que en el caso actual no existe el atentado ni el desacato de que tratan los artículos 189 y 192 del Código penal, porque para ello es requisito preciso que la Autoridad desacatada se halle en el ejercicio de su cargo, fuera de que los Alcaldes no están llamados á ejercer funciones judiciales permanentes.

Resultando, finalmente, que, por el contrario, el Juzgado civil apoya su derecho en que bajo cualquier aspecto que se consideren los hechos, ó hay en ellos desacato y por consiguiente desafuero conforme á la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, y á la Real órden de 8 de Abril de 1831, ó constituyen las faltas de que tratan el número 6 del art. 483, y el núm. 5 del 494 del citado Código, y por tanto corresponde privativamente su represion al Alcalde y en apelacion al Juez de primera instancia del partido.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola.

Considerando que, si bien se gradue de falta el comportamiento de Carnicero, bien se califique de delito por desacato contra el Alcalde, con la especial circunstaneia, en su caso, de haberse cometido con ocasion de la administración de justicia, queda sujeto á la jurisdicción ordinaria, segun los párrafos citados del Código penal, la ley 9.4, título 10, libro 12 de la Novisima Recopilación y la Real órden de 8 de Abril de 1854;

Debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de

Salamanca, á quien encargamos que en caso de que considere que los hechos que han dado, lugar al procedimiento no merecen otra calificación que la de falta, los someta á la jurisdicción del Alcalde ó Teniente de Alcalde respectivo. Y mandamos que se le remitan unas y otras actuaciones para los efectos consiguientes.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte è insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseea.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elío.—José Maria de Trillo.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Senor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 26 de Noviembre de 1858.—
Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 333.)

En la villa y corte de Madrid, à 29 de Octubre de 1858, en les autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Burgos y el de primera instancia de Roa, suscitada con respecto à Ventura Cabornero, soldado del batallon provincial de Aranda de Duero, en la causa por muerte de Leon Llorente y heridas à Victor Lázaro y al mismo Cabornero, en cuanto à cierta provocacion que precedió dirigida por este à Martin Domingo y à una de las heridas causadas à Lázaro:

Besultando que en la madrugada del 2 de Agosto último, hallandose durmiendo en las eras de la villa de Fuentelisendro los referidos Domingo, Llorente y otros, llegaron Cahornero y Pedro Pradales, y el primero de estos, usando de una palabra obscena, dijo al Domingo: «sal pues; ò me quitas la vida, ò te la quito,» à cuyas palabras levantándose Domingo y los que estaban con él, acometió Cabornero à este con una navaja; mas como se interpusiese Llorente, recibió una herida de Pradales, de la que falleció, habiendo herido tambien el mismo Pradales á Lázaro en un muslo, y sido herido ademas en la cabeza Cabornero, quien quedó en estado completo de salud en 11 del mismo Agosto:

Resultando que poco despues de lo ocurrido en las eras, hallándose ya en dicho pueblo Lázaro con otros, entre ellos algunos de los que habian estado en las eras, Cabornero le dió un palo en la cabeza causándole una herida de la que le dieron por sano los facultativos dentro de los cuatro dias próximos siguientes:

Resultando que instruidas diligencias, así por la jurisdiccion civil ordinaria como por la militar, el Juzgado referido de Roa, si bien remitió al de dicha Capitania general el tanto de culpa relativo à Cabornero, le dijo al verificarlo que creia corresponderle el conocimiento en cuanto al soldado respecto al desafío ò provocacion que babia dirigido este à Domingo, y acerca de la herida causada por el mismo soldado à Lázaro, con lo cual no estuvo conforme el Juzgado militar, por lo cual requirió de inhibicion al civil ordinario, originándose de aqui la presente competencia:

Resultando que los fundamentos en que se apoya en ella el Jazgado de Roa son: con respecto á la provocación de Cabornero á Domingo, que era un desafio, delito cuyo conocimiento correspondia privativamente á la jurisdicción civil ordinaria, segun la ley segunda, título 20, libro 12 de la Novisima Recopilación; que si no fué un

MARCHAEL BURNISH BERNELE BERNELE

verdadero desafío por no haberse aceptado este, quedaria en tentativa, pero no constituiria un delito diverso, y que si sué provocacion à rina, habiéndose verificado esta en cierto modo y salido herido ligeramente Cabornero, seria la falta de que trata el párrafo quinto del art, 484 del Código penal; y con respecto à la herida en la cabeza á Lázaro, que era tambien falta, segun el párrafo cuarto del mismo art. 484; que no era incidente del hecho principal mediante haberse verificado en distinto acto y entre distintas personas, y que por lo mismo era el Alcalde el único que debia conocer segun las reglas 1. y 11 y el párrafo segundo de la 56 de la ley provisional para la aplicacion de dicho Código.

Resultando, finalmente, que contra tales fundamentos se sostiene por el Juzgado militar que la provocacion de Cahornero no dehe considerarse desafio, sino rina de las de que trata el capítulo 4.º, titulo 9.º, libro 2.º del referido Código penal; que aunque fuese desafio, ni cra exacto que la citada ley recopilada desaforase à los que cometian este delito, ni podia la misma tener efecto alguno despues de la publicacion del repetido Código penal, y que no siendo la herida inferida à Lazaro mas que una continuacion de la pendencia principiada en las eras, debia conocerse juntamente de ambos hechos, segun el parrafo tercero de la citada regla 56 de la ley provisional. Vistos; siendo Ponente el Ministro

D. José Maria de Trillo. Considerando que en la provocacion hecha por Ventura Cabornero a Martin Domingo no concurrieron ninguna de las formalidades y requisitos que constituyen verdadero desafio, ni se uso tampoco de simulacion o singimiento alguno para desfigurarlo, al tenor de lo prevenido en la ley recopilada que invoca el Juez ordinario en demostracion del desafuero y como fundamento

de su competencia. Considerando que la herida leve causada por el mismo Cahornero à Victor Lázaro, aunque posterior al suceso principal ocurrido en las eras del citado pueblo, debe reputarse y es en realidad una falta incidente de aquel, pues por mas que se ejecutase en acto y lugar distintos, intervinieron las mismas personas, acaloradas todavia con el disgusto y riña que habian precedido, en cuyas circunstancias obra de lleno, para que conozca de ambos hechos un mismo Juez, lo que dispone en el parrafo tercero de la regla 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Fallamos, que el conocimiento de esta causa, en lo concerniente à Ventura Cabornero, toca y corresponde à la jurisdiccion militar, y en su consecuencia mandamos que se remitan unas y otras actuaciones al Juzgado de la Capitania general de Burgos para los efectos consignientes.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos y mandamos, y lo firmamos. - Joaquin de Roncali.-Juan Blaria Biec.-Felipe de Urbina. - Eduardo Elío. - José Maria de Trillo.

Publicacion.-Leida y publicada sué la precedente sentencia por el Ilmo. Senor D. José Maria de Trillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, eslandose haciendo audiencia pública en la Sala sagunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 29 de Octubre de 1858.-Dionisio Antonio de Puga.

(Gac. núm. 304.)

En la villa y corte de Madrid, à 14 de Diciembre de 1858, en los autos que por apelacion de denegacion de recurso de nulidad penden ante Nos, seguidos entre D. Manuel Navarro Pedrajas, vecino de la ciudad de Loja, y D. José Pedrajas, que lo es de Malaga, sobre reivindicacion de dos hazas de tierra pertenecientes al patronato fundado por Catalina Gonzalez:

Resultando que propuesta por el Don Manuel Navarro la demanda, contestada por el D. José Pedrajas y seguido el juicio por sus trámites, recayo sentencia per la que se condenó à éste à restituir al primero las tierras objeto de la cuestion:

Resultando que interpuesta apelacion por Pedrajas, se revoco dicha sentencia por la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada y se absolvió al apelante de la demanda, y que habiendo suplicado Navarro, la Sala tercera de la misma Audiencia confirmò la sentencia de vista:

Resultando que contra dicha sentencia de revista se interpuso por el demandante confusamente recurso de injusticia notoria, de nulidad y de casacion que la expresada Sala tercera declaró inadmisible en providencia de 28 de Marzo de 1857, de la cual se apeló por Navarro para ante este Supremo Tribunal, y se le admitió la alzada.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que el recurso de injusticia notoria no tenia ni tiene cabida, segun el antiguo procedimiento civil, en un juicio ordinario, como el presente, que el de nulidad tampoco es admisible segun el decreto de 4 de Noviembre de 1838, cuando las sentencias de vista y de revista son enferamente conformes, como en este caso sucede, y que el de casacion no tiene lugar en los pleitos como el de que se trata, sustanciados segun las leyes de procedimientos anteriores à la de Enjuiciamiento civil que le ha creado;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas el precitado auto de 28 de Marzo de 1857.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Sebastian Gonzalez Nandin .- Jorge Gisbert .- Miguel Osca .- Manuel Ortiz de Zuniga .- Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.-Leida y publicada sué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Sapremo de Justicia, estándose celebrando en la misma audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camara en dicho Supremo Trihunal.

Madrid 15 de Diciembre de 1858.-José Calatrabeño.

(Gac. núm. 351.)

#### didinalis of Caran

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 22.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 29 de Diciembre último me dice lo que sique:

aPor el Ministerio de la Guerra, se ha pasado á este de la Gobernacion con fecha 8 de Octubre último la Real órden siguiente.-He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirijio à este Ministerio con fecha 14 de Noviembre de 1855, haciendo presentes las quejas producidas por los Oficiales re-

tirados à quienes se incluye en los repartos del jornal personal para la recomposicion de caminos, á pesar de la escepcion concedida à los que no poseen bienes. Enterada S. M. y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Setiembre próximo pasado, se ha servido mandar que siempre que los interesados à que se refiere la precitada comunicacion, no tengan otra cosa que su haber de retiro, no solo se les exima en lo sucesivo de toda derrama ó contribucion no autorizada por la ley, sino que se les reintegre de lo que sin razon y contraviniendo á lo dispuesto en diferentes Reales ordenes espedidas por este Ministerio y el de la Gobernacion se les haya exigido bajo el título de jornal personal ú otras cargas personales ó municipales .- Y de la propia Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 14 de Enero de 1859.—Patricio de Azcarate.

CIRCULAR NUMERO 23.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### MONTES.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial se rematarán en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Liendo y bajo la presidencia de su alcalde las leñas suficientes á producir mil trescientas arrobas de carbon con destino su producto à cubrir el déficit del presupuesto cuya concesion se hizo por Real orden de 29 de Noviembre de 1858, en los montes titulados Peña la Linde, Cuesta Negra, Vacadetina, las Alisas y Cuadra-Horcada, en la inteligencia que no se admitirà postura que no cubra la tasación de siete mil ochocientos reales y que el pliego de condiciones estará de manifiesto 15 dias antes en la Secretaria del Ayuntamiento. Santander 14 de Enero de 1859. - El Gobernador, Azcarate.

Comision permanente de Estadistica de la provincia de Santander.

#### CIRCULAR.

Vista la circular del Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion inserta en el Boletin oficial de 10 del actual, procederán VV, à dar cumplimiento á cuanto en ella se previene, debiendo quedar terminados los trabajos y remitidos à este Gobierno en el improrogable término de dos m ses, que concluirán el 10 de Marzo próximo. Si para el cumplimiento de la espresada circular se les presentase à VV. alguna duda, deberan consultarla a este Gobierno quien procurará evacuarlas inmediatamente para que no sufra retraso este interesante servicio. Santander 15 de Enero de 1859 .- Patricio de Azcarate.- Señores Alcaldes constitucionales de la provincia.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre últime, este Gobierno civil ha señalado el dia 1.º de Febrero próximo, à las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carre-

teras de primer orden de esta provincia

durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el despacho de este Gobierno, hallandose en la Seccion de fomento del mismo, de manisiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos à que han de referirse estas contratas, las carreteras à que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue à este anuncio.

No se admitirà ninguna proposicion que se refiera à mas de un trozo, pues cada uno deberá remalarse por separado.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al adjunto modeto. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en la subasta, serà del uno por ciento del presupuesto del trozo à que se refiere la proposicion. Este depósito podrà hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse à cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos o mas proposicioues iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos de 500 reales, y quedando las demas á voluntad de los lieitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Santander 7 de Enero de 1859. — Patricio de Azcarate.

NOTA de los trozos à que han de referirse las contratas, carreteras á que corresponden y presupuestos de los acopios para cada uno.

#### CARRETERA DE VALLADOLID A SANTANDER.

Número de trozos.	Piedra macha- cada. Metros cúbicos.	Importe. Reales vn.
	The second section is a second	
1.0	2,124	30,455
2.0	2,236	30,038
3.°	1,800	53,680
4.°	2,686	34,525
5.0	2,858	34,227
6.°	1,887	34,818
7.0	2,628	37,619
8.°	2,469	32,097
9.0	2,155	39,922
10.	1,494	30,105
11.	2,136	41,238
12.	2,140	40,586
13.	2,195	40,655
14.	2,345	40,833
15.	1,730	32,705

#### CARRETERA DE BURGOS A PENA-CASTILLO.

		ALTON ALEXANDER
1.0	1,200	38,400
2.0	1,200	50,400
3.0	1.684	31,996
4.0	2,000	52,000
5.0	1,990	30,015
6.0	2,094	30,994
7.0	1.894	35,985
8.0	1,868	40,008
0.	2.716	51,473

1.0	2,800	45,900
2.0	1,100	17,650

Modelo de proposicion.

Don N. N., veeino de ...., enteradodel anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Santander, con fecha de.... de .... de 185..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion o reparacion) de la comprendida en la espresada provincia y en su trozo número...., que empieza en.... y concluye en...., se compromete á tomar à su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras.)

### REMATES.

D. Vicente Gutierrez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Ruente que de hallarme en tal ejercicio el infrascrito Secretario certifica etc.

Al público hago saber: Que à los treinta dias de publicado este edicto en el Boletin oficial de la provincia y bajo mi presidencia se rematarán en la casa-Audiencia de este Ayuntamiento y á las doce de su mañana, veinte y un maderas de roble cortadas fraudulentamente en el monte de Rios los vados y decomisadas en el pueblo de Cos por el guarda mayor de à caballo de este distrito; las condiciones, dimensiones y tasacion de las piezas estarán de manifieste en la Secretaria del mismo; todo segun acuerdo que en este dia ha tenido la corporacion que presido. Ruente 9 de Enero de 1859.-Vicente Gutierrez.-P. A. del Ayuntamiento, Francisco Esteban Conde, Secretario.

#### ANUNCIOS.

Licenciado D. José Carande, condecorado con la Cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Potes.

Hago saber: que desde el dia once al diez y siete del corriente se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año actual, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen por conveniente, con el bien entendido que solo se admitirán las que sean referentes à error en la aplicacion del tanto por ciento con que resulta gravada la riqueza imponible de cada contribuyente. Potes 9 de Enero de 1859.—José Carande.

D. Vicente Gutierrez de la Torre, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Ruente.

Hago saber: que desde el dia nueve del corriente mes al diez y seis inclusive se hallará espuesto al público en la casa consistorial el repartimiento del cupo y recargos que por el concepto de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ha sido asignado à este distrito para el año presente de 1859, y con el fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas á ellos señaladas, y entablar las reclamaciones oportunas dentro de dicho término, pasado el cual no habrá lugar á ellas. Ruente 8 de Enero de 1859.—Vicente Gutierrez.

Don Juan Antonio Garcia de la Pedrosa, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Molledo.

Hago saber: que desde esta fecha queda espuesto al público el repartimiento de inmuebles del año actual, con sus correspondientes recargos, á fin de que los contribuyentes puedan reconocerle y reclamar lo que crean oportuno. Molledo y Enero 6 de 1859.—Juan Antonio Garcia de la Pedrosa.

Ayuntamiento constitucional de Solórzano.

Desde esta fecha hasta el quince del corriente, estará espuesto al público y en la Secretaria de este Ayuntamiento, el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo manifieste en insinuado término.

Solórzano y Enero 11 de 1859.== José Antonio del Campo.

Alcaldía constitucional de Ongayo.

Por el presente se hace saber: que desde el dia 15 al 23 del que rige, estará de manifiesto al público en la casa consistorial local de Secretaría, el repartimiento de la contribucion de inmuebles y recargos de este distrito municipal para el presente año, á fin de que por los contribuyentes puedan hacerse las reclamaciones oportunas. Ongayo 12 de Enero de 1859.—Matias García Ceballos.

Alcaldia constitucional de Santillana.

Por el presente se hace saber: que desde el dia 15 al 23 del que rige estará de manifiesto al público en la casa consistorial el repartimiento de la contibucion de inmuebles y recargos de este distrito municipal para el presente año á fin de que todos los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones oportunas. Santillana 12 de Enero de 1859.—Bernardo Cuebas.

Alcaldía constitucional de Ramales.

Hallandose concluido el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año actual, se
encuentra de manifiesto en la Secretaria
de este Ayuntamiento por el término de
ocho dias, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas que les ha
correspondido, y espongan lo que tengan por conveniente. Ramales 11 de
Enero de 1859.—José de Lombera.

Ayuntamiento de Rionansa.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia, se anuncia al público por medio del presente para que los que deseen optar al mismo cargo hallándose adornados de los requisitos legales para ello, acudan con sus solicitudes documentadas à esta Alcaldia en el término de treinta dias, pasados los cueles se hará la provision. La dotación anual del Secretario consiste en mil quinientos reales sin mas emolumentos. Rionansa 9 de Enero de 1859.—Manuel Gutierrez Rubin.—José Gutierrez Corral, Secretario saliente interino.

Empresa del ferro-caaril de Isabel II de Alar del Rey à Santander.

Con arreglo al artículo 42 de los Estatutos de la Empresa, convoco à los señores accionistas para la Junta general ordinaria que debe celebrarse el 31 de Enero pròximo en esta ciudad, Muelle, número 1.º

Se dará cuenta del estado de la Compañía y se tratará de los negocios que la interesen. Se propondrán algunas modificaciones sobre la reforma de los Estatutos y del Reglamento, y se procederá à la renovacion de varios vocales de la Administracion.

Desde el 1.º de Enero estarán de manificato en las oficinas de la Empresa el balance y todos los libros y documentos de contabilidad, para que puedan examinarlos los Sres. Sócios que gusten.

Les recomiendo la observacion del artículo 16 del Reglamento, que dice asi:

«Art. 16. Los accionistas para concurrir à la Junta general, presentarán sus títulos con quince dias de anticipacion en la Secretaría del Consejo de Administracion, à fin de que se les provéa del correspondiente documento, sin el cual-no serán admitidos en la Junta. La cédula de admisi on expedida para la primera reunion, servirá para la segunda que se convoque en virtud del artículo 44 de los Estatutos.»

Y para que llegue á noticia de los senores asociados, se anuncia en los periódicos designados en los Estatutos.

Santander 13 de Diciembre de 1858. —El Presidente del Consejo de Administración, Cornelio Escalante.

Los comisionados para el arreglo de la testamentaría del Presbítero D. Francisco Gomez, vecino que fué de esta ciudad, autorizados para la calificación y pago de las deudas, han acordado la venta de varios bienes raices, que anunciados anteriormente, no fueron licitados, y son los siguientes:

Rs. vn.

Dos casas unidas, de nueva planta, radicantes en el sitio del Alta, de este término, barrio de San Sebastian, con escalera y portal mancomunado. Lindan ambas por el Sur con terreno de D. José Gomez, por cuyo lado tienen doce y medio piés de servidumbre propia, por el Estecon casa quemada procedente de la misma testamentaria, Norte con prado del Excmo. Ayuntamiento constitucional y por el Oeste con dicho prado, teniendo por estos dos lados diez piés de servidumbre propia. Han sido tasadas separadamente en esta forma: la del lado del Oeste, ó sea de la esquina, en..... 37560

Y la del Este, que es medianera de la casa quemada, en.... 26380

Otra casa en el barrio de Buena vista, del pueblo de Cueto, compuesta de piso bajo y primer piso, lindando por Saliente con corral, Mediodia con camino real y Poniente calleja comun

La venta de estos predios, es voluntaria, y se realizarà en pública subasta que ha de celebrarse el Domingo veinte y tres del actual, hora de las doce del dia, en mi oficio público, calle de San Francisco, número 26, cuarto 2.º Santander y Enero 8 de 1859.—Por autorizacion, José Maria Olarán, Escribano.

Compra-venta de Escribanías.

Don Rufino Villamor, natural de la provincia de Burgos, en cuya capital ha vivido desde 1844 al 1850, habiendo seguido alli su carrera de Escribano en los de 1844 y 1845, reside hace 8 años en

Oviedo capital de Asturias, siendo Escribano de su número y colegio y del Juzgado de Hacienda de la misma provincia. Y por los conocimientos que tiene adquiridos en ella como por constarle que asi como aqui hay no pocas escribanias de dominio particular, en otras provincias escasean, ha resuelto anunciar en los Boletines oficiales de las inniediatas que está pronto à vender escribanías ó tomar encargos para adquirir con equidad alguna, que de propiedad particular existen en este Principado; y que muchos desearan mas que para servirlas para permutar con el Gobierno. Sus precios por término medio son; 4,500 à 7,000 rs. las de Avuntamientos no cabezas de Juzgado: 6,500 á 11,000 escribanías de Juzgados de entrada y ascenso; y 11,000 à 16,000 pròximamente las de término en esta capital. Los que gusten comprar ó dar encargos al efecto, o para otros asuntos, pueden dirigirse al mismo Villamor, Puerta nueva baja, número 28, Oviedo.

Don Antonio Maria de Rávago, dueño de la ferreria de Cades, en el valle de
Herrerias, vende ciento sesenta y tres
píes de roble útiles para construccion
naval y civil, que radican en mis posesiones inmediatas á dicha ferreria, y
que entresaca por estar ya mencionados
árboles en sazon de aprovecharse. Don
Luis Gutierrez Corral, Administrador
de dicho Señor Rávago, se halla cumplidamente autorizado para dicha venta,
y los árboles se hallan marcados. La corteza será vendida por separado. La leña que tengan no se vende.

Se vende ó arrienda la ferrería de Cosio.

Dicha ferreria contigua al pueblo de Cosio en el Ayuntamiento y valle de Rionansa, está situada sobre las aguas del rio de aquel nombre, y consta ademas de la parte de edificio destinado á la elaboración del fierro, de cinco almacenes capaces de contener siete mil cargas de carbon y de soportales donde pueden colocarse seis mil quintales de vena.

Entre las ventajas que reune aquella propiedad, las mayores son: que tiene agua abundante todo el año; que el yunque está sobre peña viva, y sobre todas que la presa es natural y de peña viva tambien y por lo mismo exenta de los perjuicios y gastos que producen las avenidas en las que no tienen aquella ventaja.

Tanto en el valle de Rionansa, como en los de Polaciones y Tudanca, son dotación de dicha ferreria para carbones diferentes montes.

Inmediato á la ferreria, tiene esta un terreno erial como de 200 carros y rodeándola un prado como de 80 carros de cabida.

En Monorrodero la pertenece igualmente un terreno lindante con la ria, en donde se desembarcan las venas y se embarca el fierro que se quiera estraer por mar.

Si alguno desease informes mas detallados, puede acudir al escritorio del Sr. D. Julian de Bolado, en Santander, núm. 17 del Muelle, donde se le darán los que pida y cuantas noticias desee saber sobre el particular.

Del 15 al 20 del próximo mes de Fcbrero, saldrà de este puerto con destino
al de la Habana, la corbeta española
Hermosa de Trasmiera, capitan
D. Mariano Lastra. Admite pasajeros á
quienes ofrece escelentes comodidades
y un esmerado trato, y para el ajuste
se entenderán con los Sres. Torriente
hermanos y compañía, calle de Santa
Lucia, número 2.

Santander Enero 14 de 1859.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.

M.E.C.D. 2015